

EL CONSTITUCIONALISMO MENDOCINO Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN LOCAL A CIENTO DIEZ AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1916

MENDOZA CONSTITUTIONALISM AND THE MARGIN OF LOCAL APPRECIATION
ONE HUNDRED AND TEN YEARS AFTER THE 1916 CONSTITUTION

Recibido: 05/02/2026 – Aceptado: 14/04/2026

María Gabriela Abalos¹



<https://orcid.org/0009-0005-1963-3347>

Universidad de Mendoza (Argentina)

Universidad Nacional de Cuyo (Argentina)

mgabalos@itcsa.net

1 Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, Posdoctora, Magister y Especialista en Magistratura y Gestión Judicial. Profesora Titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal en la Universidad Nacional de Cuyo y en la Universidad d Mendoza (Argentina). Jueza del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario del poder judicial de Mendoza (Argentina).

Resumen

El proceso constituyente mendocino está teñido de variados matices. Muestra una relación dinámica entre una composición política pragmática y abierta a la innovación, una dirigencia social arraigada en un medio geográfico y económico de fuertes exigencias hacia las instituciones y un sólido instrumentalismo práctico, lo cual configura su particular margen de apreciación local. La impronta original se muestra desde sus albores cuando en 1854 es la primer provincia que envía su constitución a revisión del Congreso y a principios del siglo XX cuando da recepción a los derechos sociales, regula las garantías de libertad personal y establece una política penitenciaria progresista para su época. El texto vigente con algunas enmiendas data de 1916 y a sus ciento diez años ofrece un buen ejemplo de interacción positiva entre una cultura política, la práctica institucional a través de la cual se expresa y las formas y procedimientos que la orientan y regulan.

Palabras clave: Federalismo; Constitucionalismo provincial; Constitución de Mendoza; Reformas constitucionales; Margen de apreciación local.

Abstract

The constitutional process in Mendoza is imbued with diverse nuances. It reveals a dynamic relationship between a pragmatic political composition open to innovation, a social leadership rooted in a geographical and economic environment that places significant demands on institutions, and a robust practical instrumentalism, all of which shape its particular scope of local interpretation. Its original character is evident from its very beginnings, when in 1854 it became the first province to submit its constitution for review by Congress, and again at the beginning of the 20th century when it incorporated social rights, regulated guarantees of personal liberty, and established a progressive penitentiary policy for its time. The current text, with some amendments, dates from 1916 and, at one hundred and ten years old, offers an extraordinary example of positive interaction between a political culture, the institutional practices through which it is expressed, and the forms and procedures that guide and regulate it.

Keywords: Federalism; Provincial Constitutionalism; Constitution of Mendoza; Constitutional Reforms; Margin of Local Appreciation.

Sumario

1. Introducción
2. Federalismo y margen de apreciación local
3. Mendoza y el poder constituyente provincial
 - 3.1 La Constitución de 1916: principales características
 - 3.2 Reformas constitucionales posteriores
 - 3.3 La Constitución de 1916, sus enmiendas e intentos fallidos
 - 3.4 Deuda pendiente con la reforma de 1994: el reconocimiento de la autonomía municipal
4. Consideraciones finales
5. Bibliografía

1. Introducción

El constitucionalismo mendocino ofrece una rica evolución institucional impregnada de particularidades locales en el ejercicio de su poder constituyente, en la peculiar modalidad de apropiación de sus competencias propias y en el modo específico de volcarlas en sus respectivos textos constitucionales.

Desde sus albores, el proceso constituyente mendocino estuvo orientado prioritariamente al reconocimiento de derechos naturales anteriores al estado y a consolidar la división del poder, ello plasmado en una norma escrita fundamental y superior que cumpliera con el principio de legalidad². En todas las constituciones provinciales, desde la primera de 1854 hasta la vigente de 1916, con sus reformas parciales y enmiendas, se observan notas particulares que dan cuenta de un fructífero pragmatismo que va tejiendo el entramado del margen de apreciación local único e identitario.

En ocasión de celebrar los ciento diez años del texto constitucional de 1916 con pocas modificaciones hasta la fecha, cabe destacar y ponderar algunos de sus rasgos distintivos que cincelan una idiosincrasia muy peculiar, resaltándose

2 Así lo puntualizan PÉREZ GUILHOU, Dardo; SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. "Constitucionalismo mendocino". *El Derecho*. Sección Constitucional, 2007. Pág. 662.

que es la constitución vigente más antigua del constitucionalismo provincial.

2. Federalismo y margen de apreciación local

A. La Constitución Argentina de 1853/60 acoge la forma federal de estado aunque con matices unitarios en un intento de conciliación y de superación de la pugna de intereses nacionales y provinciales, buscando equilibrar la unidad y la diversidad.

Se configura así un federalismo dual conformado por dos órdenes de gobierno históricamente configurantes como son la Nación y las provincias. Estas últimas conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal (art. 121 CN), y gozan de una autonomía de primer orden, donde se encuentran los rasgos característicos del concepto de autonomía, involucrando la descentralización política, de legislación, de autoorganización y de autogobierno (art. 122 CN). Son titulares de poder constituyente pero condicionado por la propia Constitución Nacional que les impone cinco presupuestos desde el art. 5 (régimen representativo y republicado, principios, declaraciones, derechos y garantías, administración de justicia, régimen municipal y educación primaria).

La reforma de 1994 reconfigura el federalismo que pasa a estructurarse en base a tres sujetos, la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así dado que se dota a dicha Ciudad de un régimen de gobierno autónomo con facultades de legislación y jurisdicción (arts. 129, 44, 45, 54, 75 incs. 2 y 31, 124, 125 CN), otorgándole un papel activo como sujeto con participación directa en la relación federal junto a la Nación y a las provincias.

Por su parte, dicha reforma introduce un condicionamiento más al poder constituyente provincial, cual es el de asegurar la autonomía municipal aunque deja en sus manos la configuración de su alcance y contenido en los ámbitos institucional, político, administrativo y económico financiero (art. 123 CN). Ello marca que los municipios autónomos continúan siendo sujetos “en” la relación federal pero no “de” la relación federal porque son parte de ésta a través de la provincia en cuyo seno existen³.

3 Así señala Barrera Buteler que la relación federal se traba entre comunidades mayores que comprenden en su seno a una pluralidad de municipios, que son sujetos “en” la relación federal pero no “de” la relación

B. El ejercicio del poder constituyente en cada provincia va nutriendo de diversidad al constitucionalismo provincial. Ello se aprecia especialmente en su mayor amplitud en comparación con el derecho constitucional nacional y en su función constitutiva y precedente del derecho federal. Los gobiernos provinciales se reservan poderes con mayor extensión que el nacional, vienen a ser la regla y el gobierno federal es la excepción⁴, ello así porque los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos⁵.

El estudio del devenir del poder constituyente local y su evolución antes y desde 1853 a la fecha, ofrece un ámbito muy rico de desarrollo institucional.

Los ciclos constituyentes en las provincias muestran que la recepción y regulación de las herramientas utilizadas para dar cuerpo al ejercicio del poder constituyente local adquieren características propias en cada una. Se observa la adopción de disposiciones que responden a las particularidades de cada provincia, a las especiales características culturales, sociales, económicas, geográficas, institucionales de cada comunidad, en consonancia con la diversidad que caracteriza a toda federación, y que constituye lo que se denomina margen de apreciación local, marcando ciertas características comunes e importantes diferencias, dán-

federal porque no son parte de ésta sino a través de la provincia en cuyo seno existen. Diferente es el estatus conferido a la Ciudad de Buenos Aires con la reforma de 1994 a través de la articulación de su régimen de gobierno autónomo con facultades de legislación y jurisdicción (arts. 129, 44, 45, 54, 75 incs. 2 y 31, 124, 125), que le otorgan un papel activo como sujeto con participación directa en la relación federal. (BARRERA BUTELER, Guillermo. *Provincias y Nación*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996. Pág. 246.). También Marchiaro entiende que la relación del municipio con el federalismo no resulta constitutiva de esta forma de Estado, sobre todo –dice– en el caso de nuestro país si se lo compara con el paradigma federalista fundacional, como es el supuesto de los Estados Unidos, donde el federalismo tuvo buena parte de su origen en un movimiento local (MARCHIARO, Enrique J. *Derecho municipal: nuevas relaciones intermunicipales*. Buenos Aires: Ediar, 2000. Pág. 129.).

4 BAS, Arturo M. *Derecho federal argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo, 1927. Pág. 72; ZAVALÍA, Clodomiro. *Derecho federal*. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941. Pág. 18.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina). “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4 de mayo de 2021.

dole un perfil propio a cada constitución provincial como a cada carta orgánica municipal.

Ese margen de apreciación local merece ser destacado.

Se lo conceptualiza como el ámbito propio e inherente de la autonomía provincial, tanto como de los demás órdenes de gobierno subnacionales dentro de un estado federal, que se traduce en el ejercicio particular y único del poder constituyente en los límites impuestos por la federación⁶.

Joaquín V. González con claridad advertía que las provincias debían concurrir a fundar una armonía indestructible para dar existencia homogénea e individual a un solo estado. En función de ello las constituciones provinciales debían ser en lo esencial del gobierno, semejantes a la nacional, que confirmen y sancionen sus principios, declaraciones y garantías y que lo modelen según el tipo genérico del que ella crea. Agrega

“... pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella. Porque la constitución de una provincia es un código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivos”⁷.

Rosatti refiere a que:

6 ÁBALOS, María Gabriela. “El federalismo argentino y la consolidación del margen de apreciación local”. En: VEGA, Gerardo; PETRAGLIA, Pablo (coords.). *A 30 años de la reforma de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Ediciones D y D; Universidad Nacional del Noroeste, 2024.

7 GONZÁLEZ, Joaquín V. *Manual de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cia. Editores, 1897. Pág. 707.

“... apreciar es percibir a través de la mente un espacio interpretativo de valoración, destinado a ponderar la compatibilidad jurídica entre órdenes provenientes de distintas fuentes de producción, la titularidad del margen de apreciación local es ejercida por el Estado local (o sea las provincias, la ciudad autónoma de Buenos Aires y —llegado el caso— los municipios de provincia), como manifestación de su autonomía, y no por el Estado Nacional quien, actuando desde afuera del orden jurídico local, autorizaría, subrogaría o sustituiría a los Estados autónomos. Dicho de otro modo: se trata de una apreciación “desde lo local” y no “hacia lo local”⁸.

Barrera Buteler completa el análisis indicando que es un instrumento valioso que permite asegurar la vigencia de un sistema como el federal, caracterizado por los principios de solidaridad, subsidiariedad y participación donde “la primera es correlativa de la unión, la segunda de la diversidad y la tercera es el reaseguro de ambas”⁹.

C. De esta forma, se pueden rescatar ejemplos importantísimos de esta labor dentro del campo jurídico, desde las provincias que ejercieron su poder constituyente con anterioridad a la sanción del texto nacional de 1853. Algunas iniciaron un movimiento constituyente y dieron origen a variados reglamentos y estatutos provisorios, empezando en 1819 con la primera constitución provincial adoptada por Santa Fe, seguida por Tucumán en 1820; Salta, Corrientes, Córdoba, en 1821, Entre Ríos en 1822; Catamarca en 1823; San Juan en 1825; Jujuy en 1835, entre otras¹⁰. Como asimismo cabe poner en valor el primigenio

8 ROSATTI, Horacio D. “El derecho como sistema y los márgenes de apreciación: la integración de las distintas fuentes del derecho en la jurisprudencia de la Corte”. En: GELLI (ed.). *EBOOK-TR*, 2024-2. Pág. 3. También ROSATTI, Horacio D. “El margen de apreciación nacional y el margen de apreciación local”. *Revista de Derecho Público*, 2018-1. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018. Pág. 1.

9 BARRERA Buteler, Guillermo. “Provincias y Nación”. *Op.cit.*, p. 47. Del mismo autor BARRERA BUTELER, Guillermo. “Justicia y federalismo”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2017, t. LXVII, n.º 269, septiembre-diciembre. pp. 502 y ss,

10 ALTAVILLA, Cristian (dir.). *Organización constitucional de las provincias argentinas: surgimiento y formación de las provincias originarias entre 1820-1853*. Buenos Aires: Astrea, 2025.

antecedente de constitución escrita de fines de 1810 legado belgraniano y fruto de las ideas revolucionarias de mayo¹¹.

Por su parte, en los comienzos del siglo XX, las provincias son las receptoras iniciales del constitucionalismo social adelantándose incluso al reconocimiento acaecido en las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919. Así se vislumbra en los textos constitucionales de Tucumán de 1907 y de Mendoza de 1910 y 1916, Santa Fe de 1921, San Juan de 1927. Además se constatan importantes avances en materia procesal con la constitucionalización de garantías –el amparo en la Constitución de Santa Fe de 1921 por ejemplo–, la ampliación de derechos como el sufragio femenino –en la misma constitución santafesina y en la sanjuanina de 1927– y en el plano institucional las incorporaciones del Ministerio Público, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía de Estado, del Consejo de la Magistratura, por ejemplo, en la Constitución de Chaco de 1957, junto con la consagración de la autonomía municipal –en las Constituciones chaqueña y neuquina de 1957, entre otras notas.

En particular, a partir del retorno de nuestro país a la legalidad institucional en 1983 se produce el nacimiento de un fecundo movimiento reformador local. Desde 1986 trece provincias argentinas reforman sus constituciones sin que modificaciones en el orden nacional así lo impusieran. En efecto, las provincias de Santiago del Estero, San Juan, Jujuy, La Rioja y Salta reforman sus textos en el año 1986, mientras que Córdoba y San Luis lo hacen en 1987, Catamarca y Río Negro en 1988, Tucumán en 1990, Tierra del Fuego como provincia nueva y Formosa, en 1991 y finalmente Corrientes en 1993.

Este ciclo de reformas propio de los años 80 y principios de los 90 se caracterizó principalmente por buscar como objetivo central la incorporación de la reelección del ejecutivo provincial. Sin perjuicio de ello, este movimiento se enmarca en el contexto de la transición democrática, buscando también adaptar las constituciones a las nuevas realidades de las democracias de partidos y a las tendencias más modernas de reconocimiento de nuevos derechos y garantías propios del constitucionalismo post industrial o finisecular. Este momento del

11 ÁBALOS, María Gabriela. "El primer ensayo de constitución escrita de la Revolución de Mayo". En: *Revista Debates de Actualidad*. Homenaje al Bicentenario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2010, año XXV, n.º 203. Págs. 41/46.

constitucionalismo provincial se caracteriza además por inclinarse a consagrar la autonomía municipal, con la única excepción de la Carta de Tucumán sancionada en 1990.

Frías resumía magistralmente las innovaciones locales con ejemplos muy claros:

“... hay tres tipologías sobre las relaciones con la Iglesia, hay o no hay condicionamientos a la intervención federal, hay varios sistemas electorales y declaraciones diversas. Las provincias tienen Ejecutivo con reelección o no, Legislaturas uni o bicamerales, Poder Judicial con o sin Consejo de la Magistratura. La autonomía municipal –ahora dispuesta en la Constitución Nacional– tiene matices. Hay inconstitucionalidad por omisión en Río Negro e inconstitucionalidad de oficio en Catamarca. En pequeña medida, el derecho público provincial argentino es comparado, admite experiencias y a veces consagra tradiciones. La autonomía municipal de Santa Fe en 1921 ha cumplido un proceso coronado en 1994. El Consejo de la Magistratura, solitario en el Chaco, se va imponiendo. El período de 4 años de los gobernadores ha pasado ahora a la Presidencia de la Nación. Y para decirlo todo, el ciclo constituyente provincial se anticipó a la reforma nacional”¹².

Años después, el ciclo reformista que desencadenó la reforma nacional de 1994 se centra más bien en la recepción de los principios económicos que se imponen en el resto del mundo, de las nuevas estructuras estatales nacidas de las autonomías locales, de los avances de la descentralización, de las exigencias de los procesos de integración regional y, sobre todo, de las demandas de participación y protagonismo de la sociedad civil encausadas en los nuevos mecanismos de democracia semidirecta como la iniciativa popular, la consulta, la revocatoria de mandatos, las audiencias públicas, etc.¹³.

Así las provincias que modificaron sus textos en el mismo año de la refor-

12 FRÍAS, Pedro J., et al. *Derecho público provincial*. Buenos Aires: Depalma, 1987. Pág.24.

13 MIDÓN, Mario A. R. (dir.). *Constituciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires comentadas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.

ma de 1994 son Buenos Aires, La Pampa, Chubut, Chaco y Santa Cruz. Luego vuelven a modificar sus constituciones las provincias de Santiago del Estero en 1997, Salta, Santa Cruz y La Rioja en 1998, La Pampa en 1999, Córdoba en el 2001, Formosa en el 2003, años después Santiago del Estero a fines de 2005, Neuquén y Tucumán en el 2006, Corrientes en el 2007, La Rioja y Entre Ríos en 2008, más las últimas reformas parciales en San Juan en 2011, San Luis en 2007 y 2011, Salta en 2021, Jujuy en 2023, La Rioja en 2024, y en septiembre de 2025 se sancionan las reformas de Formosa y Santa Fe. Mención especial merece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se dicta en 1996 ejerciendo las facultades que surgen del art. 129 CN.

A modo de ejemplo de incorporaciones recientes, los derechos y deberes digitales también se insertan en el constitucionalismo provincial. La enmienda del año 2011 de la Constitución de San Luis incluye el art. 11 bis donde se reconocen los derechos de inclusión social y de inclusión digital como nuevos derechos humanos fundamentales. Jujuy con la reforma de 2023 incorpora como nuevos derechos y garantías los referidos a la biotecnología y la inteligencia artificial junto a la democratización del conocimiento y la inclusión digital, de la tecnología y la innovación. La Rioja con su texto sancionado en julio de 2024, contiene un capítulo sobre derechos y deberes digitales, también la Constitución de Santa Fe (2025) y la de Formosa (2025).

Por último, cabe señalar las provincias que luego de 1994 no han modificado en forma parcial o total sus textos constitucionales, como es el caso de Mendoza con su constitución vigente de 1916, aunque con algunas enmiendas de un solo artículo, como en 1985 la que introduce la elección directa del gobernador hasta la última de 2018 del art. 198 que limita las reelecciones de los intendentes. También en este grupo ubicamos a Misiones con su carta magna de 1958/64, Catamarca y Río Negro con las respectivas constituciones de 1988 y Tierra del Fuego con su constitución de 1991.

3. Mendoza y el poder constituyente provincial

El proceso constituyente mendocino está teñido de variados matices que configuran su particular margen de apreciación local. Muestra en general una relación dinámica entre una cultura política pragmática y abierta a la innovación,

una dirigencia social arraigada en un medio geográfico y económico de fuertes exigencias hacia las instituciones y un sólido instrumentalismo práctico¹⁴.

La historia constitucional mendocina según Seghesso de López Aragón, puede dividirse en tres grandes ciclos: el primero que abarca desde 1820 con la conformación de Mendoza como provincia autónoma, hasta 1854 en que se sanciona la primera constitución provincial, etapa que se la ha denominado del “régimen político de constitución cuasiflexible”¹⁵ o de “normas fundamentales flexibles”¹⁶, caracterizándose por la ausencia de una constitución escrita.

El segundo período que va desde 1854 a 1916, que se lo ha llamado de la “construcción de la estructura institucional del estado mendocino”¹⁷, y comprende los textos constitucionales de 1854, 1894/95, 1900, 1910, y 1916 en que va tomando forma institucional el diseño del estado provincial que, en términos generales, subsiste hasta nuestros días¹⁸.

Por último, el tercer período desde 1916 en adelante, se caracteriza por la frustración de los intentos de reforma total o parcial de la Carta Magna provincial, sin perjuicio del éxito en la introducción de enmiendas o reformas de un solo artículo. Así pueden incluirse la inconclusa convención de 1943, la reforma de 1948/49, la reforma de 1965, y los intentos fracasados posteriores a 1983.

Los dos primeros períodos han sido ya analizados en trabajos anteriores¹⁹,

14 ÁBALOS, María Gabriela. “Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza: Constitución histórica y diseño institucional”. *La Ley Gran Cuyo*, marzo de 2016. Pág.103.

15 SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. *Historia constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997. Pág. 13. Completar también en MELO, Carlos R. *Las constituciones de la provincia de Mendoza*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1963.

16 PÉREZ GUILHOU, Dardo. *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Comisión de Cultura, Dirección de Publicaciones, 1997. Pág. 17.

17 EGÜES, Carlos A. *Historia constitucional de Mendoza: los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc, 2008. Pág. 11.

18 OLASCOAGA, Laurentino. *Instituciones políticas de Mendoza*. La Paz: Bolivia, 1919. Tomo II.

19 ÁBALOS, María Gabriela. “Mendoza”. En: ALTAVILLA, Cristian (dir.). *Organización constitucional de las provincias argentinas: surgimiento y formación de las provincias originarias entre 1820-1853*. Buenos Aires: Astrea, 2025., ob. cit.; pp. 293/316 y ÁBALOS, María Gabriela. “Mendoza y el margen de apreciación local:

por lo que, cabe prestar una especial atención al texto de 1916 y sus modificaciones, completando los aspectos relevantes en torno a los derechos y garantías, la organización del poder, el régimen electoral, los mecanismos de control, los mecanismos de reforma y el régimen municipal. Ello sin perjuicio de mencionar las dos reformas de 1949, la de 1965, y los intentos frustrados que se dieron con posterioridad a 1983.

3.1 La Constitución de 1916: principales características

En el año 1915 se convoca a una Convención Constituyente, de las más memorables de las provincias argentinas, que produjo un texto constitucional bajo inspiración de Julián Barraquero que perdura como una de las expresiones más altas del derecho público provincial argentino²⁰.

Destaca Pérez Guilhou que, en una época de pleno auge del positivismo jurídico, signada por la incorporación de cláusulas sociales a las constituciones, la Carta mendocina se adelanta a su tiempo y a las demás constituciones que luego se dictarán en el país, precede a la de Querétaro de 1917, y la de Weimar de 1919 en la introducción de derechos sociales y reglamentación del trabajo de mujeres y menores²¹.

1. De los debates de la Convención de 1916 se desprende la vigencia de un concepto de constitución inspirado en la influencia de las ideas filosóficas y políticas de un positivismo evolucionista, imperante en las concepciones de la época. Los constituyentes profesaron una idea de la Constitución sometida al proceso de evolución progresiva, casi biológica de las instituciones, hacia un objetivo de felicidad del hombre²². Son tiempos de fe en las posibilidades organizadoras del derecho y de un progresismo optimista. Fe en la ciencia, en el derecho y en la

diseño constitucional en el contexto federal". En: *Constitución de la provincia de Mendoza. Constitución de la Nación Argentina y tratados internacionales con jerarquía constitucional*. Buenos Aires: Erreius, 2024. Págs.IX a LI.

20 Expresiones vertidas por Melo, Carlos R. Op. cit., p. 91.

21 PÉREZ GUILHOU, Dardo. "La Convención Constituyente mendocina de 1916: la democratización del poder". En: *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Comisión de Cultura, Dirección de Publicaciones, 1997. Págs. 171 y ss.

22 *Ibidem*, pp. 180/181.

capacidad de los hombres para moldear y conformar la sociedad a los dictados de un evolucionismo humanista perfecto e ilimitado.

Teniendo en cuenta la tipología de García Pelayo de los conceptos de constitución²³, el texto mendocino de 1916 responde más al tipo sociológico de Constitución. Sus instituciones intentan reflejar el modo de ser, la idiosincrasia de un pueblo que se percibe a sí mismo en referencia directa y permanente a su entorno natural, el oasis a pie de monte y a las actividades propias de una sociedad industrial, abierta a la innovación, al aporte inmigratorio, al progreso agro-industrial, al comercio y la cultura de la calidad. Rasgos que perfilan una cultura institucional de la que la Constitución es una cabal forma de expresión.

2. Siguiendo los lineamientos del art. 5 de la CN, las notas republicanas están presentes en el texto constitucional, la división de poderes aparece expresamente en el art. 12, como asimismo la periodicidad de funciones –reflejada originalmente en los tres años de duración del mandato del gobernador con elección directa y la prohibición de reelección inmediata; diputados que durarían tres años y senadores provinciales, seis años, ambos con reelecciones y renovaciones parciales, en tanto que intendentes y concejales municipales durarían tres años– lo cual se unificó para todos los cargos referidos en cuatro años con la reforma de 1965; la responsabilidad de los funcionarios públicos –a través de la institución del juicio político y del jury de enjuiciamiento a los magistrados inferiores–; la publicidad de los actos de gobierno, prevista expresamente en el art. 36; la soberanía popular introducida en el art. 4; la igualdad ante la ley del art. 7 y el principio de legalidad imperante a partir de los arts. 34 y 1 que reconoce como ley suprema a la Constitución Nacional. En cuanto a la forma representativa, el art. 4 establece que la soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, y el art. 9 por el cual el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades establecidas con arreglo a esta Constitución.

3. En materia de derechos, la Constitución de 1916 se caracteriza por ser excesivamente reglamentaria²⁴. Entre los derechos enumerados están el de

23 GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Universitaria Textos, 1993.

Cap. II, pp. 233/234.

24 SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. Op. cit., p. 166.

igualdad, el de profesar libremente el culto, junto a otros que repiten a los incluidos en el art. 14 de la CN. –libertad de trabajo, industria y comercio, peticionar, entrar y salir del territorio, emitir libremente las ideas (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15)– el derecho de propiedad (art.16), los de la personalidad como la defensa y protección de la vida y la reputación (art.8), etc. En cuanto a los extranjeros, se les garantizan los mismos derechos civiles que los argentinos (art. 31 y 33). En torno a los derechos no enumerados dispone el art. 47 que la enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la condición natural del hombre.

El reconocimiento de los derechos sociales contenido en los actuales arts. 44 y 45 es mucho más definido que en la Constitución de 1910. Se introduce el descanso dominical o hebdomadario, como asimismo se prevé que:

“ ... la Legislatura dictará una ley de amparo y reglamentaria del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación. También se dictará la reglamentación de la jornada de trabajo. Respecto de las obras o servicios públicos en establecimientos del Estado, queda fijada la jornada de ocho horas, con las excepciones que establezca la ley”.

En lo que respecta a las garantías, la Constitución de Mendoza refleja las contenidas en el art. 18 de la CN pero con mayor detalle demostrando un marcado reglamentarismo, tales como las de la seguridad jurídica, contra la detención arbitraria, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, etc. (arts. 17 a 28). Específicamente encontramos el fundamento del habeas corpus en el texto referido a la detención arbitraria²⁵, junto a una política penitenciaria

25 El art. 17 afirma que “Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial próxima, ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente”. Como asimismo en el art. 21 por el cual: “Toda persona detenida podrá pedir por

progresista para su época. En torno a los derechos políticos, sufragio, régimen electoral y partidos políticos, la vigente Constitución provincial dedica la Sección II al régimen electoral, y dentro de ella en el art. 50 define el sufragio como un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino mayor de dieciocho años. A la vez una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a la Constitución y a la ley. Entre los caracteres, en el art. 52 se lo encuadra como secreto y obligatorio²⁶.

Sobre los partidos políticos, la Constitución vigente nada dice. Estos aparecieron mencionados en el texto supremo provincial de 1894/5 y en la de 1900 por una disposición que admitía que en la formación de la mesa electoral el acto se verificara con la presencia de representantes de aquellas agrupaciones. Luego aparecerán expresamente reconocidos en la Constitución de 1948/9.

Respecto al régimen electoral, el art. 53 a modo de principio general afirma que en ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría. Ello se ve reflejado en los artículos referidos a la integración del Poder Legislativo, cuyas cámaras (diputados y senadores), se eligen en forma directa en base a la población de cada sección electoral en que se divida la provincia (arts. 67 y 75 respectivamente), conforme al sistema proporcional D'Hondt, en virtud de lo dispuesto por la legislación electoral provincial n° 2551.

sí, u otra en su nombre, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, a quien se le hiciera esta petición, o se le reclamase la garantía del artículo 19, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la misma multa, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto”.

26 Sobre este punto, hubo variantes en el proceso histórico. En la Constitución de 1854 los convencionales mendocinos, siguiendo el pensamiento de Alberdi, establecieron el sufragio calificado, cláusula que fue objetada por el Congreso en la revisión que ordenaba el art. 5 de la Carta de 1853, razón por la cual se suprimió. Luego el texto de 1894/5 exigía saber leer y escribir o ser contribuyente al tesoro público para poder votar. Recién con la reforma de 1900 desapareció definitivamente la señalada calificación y más tarde, por obra de la Ley Sáenz Peña, la Constitución de 1916 fija que el sufragio debía ser secreto y obligatorio.

Los mecanismos de democracia semidirecta son dignos de destacar, ya que para la reforma de la Constitución Provincial, ya sea total o parcial o de un solo artículo, se exige la participación del electorado, lo que supone una forma de participación semidirecta. También cabe mencionar la acción popular del art. 60 prevista para acusar por faltas o delitos definidos en la ley electoral. En el ámbito municipal, resulta de interés destacar que si bien la Constitución provincial no contempla especiales formas de participación como la iniciativa, la consulta o la revocatoria de mandatos, es la Ley Orgánica de Municipalidades nro. 1079 la que dispone un particular mecanismo de participación popular para ayudar a hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios locales. Así establece que todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los funcionarios municipales, por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes, por medio de denuncias respecto de las cuales se reglamenta su trámite (art. 158).

4. En torno a los órganos del poder, el legislativo provincial por su parte presenta antecedentes peculiares, pasó de un unicameralismo en el texto de 1854 hasta el de 1894/95 que dio inicio al bicameralismo que subsiste hasta el presente. Cabe destacar que según el texto de 1916 la composición de las Cámaras de Diputados y de Senadores sería casi idéntica, en ambas rige la elección directa, la base la constituye la población de cada sección electoral, los límites máximos varían, en la primera es de cincuenta diputados y en la segunda, de cuarenta senadores, mientras que el mínimo por sección electoral es de ocho diputados y de seis senadores. La duración originalmente fue de tres años para diputados y de seis para senadores, unificándose en 1965 en cuatro años con renovación parcial cada dos años, y con reelección para ambas cámaras.

En la Convención Constituyente de 1916 no se discutió en profundidad la organización de la Legislatura, se manifestaron las voces a favor y en contra del bicameralismo, las primeras haciendo hincapié en la inutilidad y onerosidad del Senado, y las segundas, en la conveniencia de la doble discusión de las leyes para evitar sanciones apresuradas que no cuenten con el debido estudio y consideración²⁷. Aunque no faltó quien críticamente expresara que con idéntica

27 EGÜES, Carlos A. Op. cit., p. 90.

representación una de las dos denominaciones estaría demás, o todos diputados o todos senadores²⁸.

Por su parte, el ejecutivo provincial tuvo una peculiar conformación en la Constitución de 1854²⁹ y con la Constitución de 1894/5 se consolidó la unipersonalidad y apareció la figura del vicegobernador relacionando el ejecutivo con el legislativo, estructura que se mantiene en la Carta de 1916 vigente.

En cuanto a la elección, el mecanismo previsto hasta 1916 era la elección indirecta. En esa fecha, la Constitución estableció la elección directa y a simple pluralidad de sufragios para designar tanto al gobernador como al vicegobernador, luego con la reforma parcial de 1965 se volvió al modo indirecto hasta 1985 en que una enmienda reimplantó la vía directa³⁰, que es la que subsiste hasta la actualidad.

En torno al mandato, fue de tres años antes y después de 1854, excepto en las Constituciones de 1910 y de 1948/9 que lo llevaron a cuatro años, tal como está hoy vigente por la reforma parcial de 1965. Un punto clave es la imposibilidad de reelección inmediata del Gobernador y vice, ello así desde la Constitución de 1894/5 manteniéndose en las siguientes, se establece la no reelección para el período siguiente al de su ejercicio, pudiendo obtener una única reelección dejando pasar un período. Ello junto a la cláusula que evita el nepotismo en el ejecutivo provincial³¹, lo cual fortalece la división de poderes,

28 MENDOZA (Provincia). *Diario de sesiones de la H. Convención Constituyente*, XVI sesión ordinaria, 15 de diciembre de 1915. Pág. 4.

29 Se integraba por el Gobernador, un Consejo de Gobierno y los secretarios nombrados por el primero, sin embargo, afirma Pérez Guilhou que acorde con las atribuciones que le habían sido otorgadas, se advierte que estamos ante un ejecutivo unipersonal acompañado por un cuerpo consultivo y colegislador, sucedáneo de un órgano senatorial (PÉREZ GUILHOU, Dardo. "El ejecutivo colegiado en la Constitución mendocina de 1854". *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n.º 12. Buenos Aires, 1961. Pág. 3).

30 MENDOZA (Provincia). Ley n.º 5047, 24 de septiembre de 1985.

31 Art. 115. "El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vicegobernador, ni el vicegobernador podrá ser nombrado gobernador. No podrán ser electos para ninguno de estos cargos, los parientes de los funcionarios salientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. El gobernador tampoco podrá ser electo senador nacional hasta un año después de haber terminado su mandato".

nota clave de la forma republicana. Es este sin duda un principio fundamental en la organización constitucional de Mendoza. Explica buena parte de la evolución constitucional, la alternancia partidaria, la vigencia efectiva del equilibrio entre las fuerzas políticas y las diferencias entre la dinámica política de Mendoza en su comparación con otras provincias del país.

El poder judicial por su parte, en la Constitución de 1854 era presidido por una Cámara de Justicia cuyos miembros eran designados por el Gobernador a propuesta del Consejo de Gobierno, que luego con la Carta de 1894/5 sería la Suprema Corte, cuyos miembros los nombra el Gobernador con acuerdo del Senado, puntualizando además con mayor precisión los órganos que integraban las distintas instancias. Esta misma estructura en cuanto a la Suprema Corte se mantiene en la Constitución de 1910 y de 1916. La Constitución de 1900 es novedosa ya que instituye una Suprema Corte que no será permanente sino que se integrará por sorteo entre los miembros de las cámaras de apelaciones para cada caso a resolver.

Actualmente la Suprema Corte, órgano máximo del Poder Judicial provincial, se compone de siete miembros, conforme dice el art. 143, y de acuerdo con la ley 9423 funciona en colegio de jueces o en pleno. En cuanto a la designación de los miembros del Superior Tribunal y el Procurador General, el art. 150 dispone que serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mientras que para los miembros inferiores era igual, hasta la enmienda o reforma de un solo artículo acaecida en 1997 (mediante ley 6524) que introdujo el Consejo de la Magistratura en el mismo art. 150. De esta forma, le cabe a este cuerpo proponer al Ejecutivo en las ternas vinculantes el nombramiento de jueces inferiores y miembros del ministerio público, y seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes a los cargos referidos.

En relación con el control, la Constitución de 1916 vigente mantuvo el juicio político para los miembros de la Suprema Corte y el Procurador General, y el Jury de enjuiciamiento para los jueces inferiores y miembros del Ministerio Público, compuesto por los siete miembros de la Corte, e igual número de diputados y senadores (art. 164), reglamentando el procedimiento detalladamente en los arts. 165 a 168.

5. Con la Constitución de 1894/95 se incorporan los denominados órganos extrapoderes que, siguiendo a Bidart Campos, no integran la tríada clásica de

ejecutivo, legislativo y judicial, sino que se encuentran fuera de ellos aunque en relación con los mismos³². Así, aparece el Tribunal de Cuentas, la Dirección General de Escuelas y el Departamento General de Irrigación como autarquías constitucionales, además del Ministerio Público. Por su parte, la Constitución de 1916 precisó el deslinde y la distinción entre el Ministerio Público, y el Fiscal de Estado, creándose además la Asesoría de Gobierno³³.

6. Mención especial merecen los mecanismos de reforma constitucional. El texto de 1854 había fijado un límite temporal para su reforma, establecía que no podía modificarse en el espacio de diez años y que en su caso, debía declararse la necesidad de su reforma por ley votada con los dos tercios de la Legislatura. Con la Carta de 1894/5 desaparece el límite temporal pero se agregó al trámite legislativo la necesidad de consulta popular que, de ser favorable el resultado, recién se podría proceder a cumplir con la reforma mediante convención constituyente. Este referéndum se suprimió en 1900 y 1910, pero se reimplantó en la Constitución de 1916 vigente, permaneciendo en la de 1948/9. Además en la Carta de 1916 se incluyó el segundo mecanismo de reforma, el de un solo artículo o enmienda.

De esta manera, los procedimientos de reforma de la Constitución Provincial actualmente están previstos en los arts. 219 a 225 de la carta provincial, en la sección décima, capítulo único³⁴. En estos artículos están delineados los distintos procedimientos de reforma: el total o parcial y la enmienda o reforma de un solo artículo, ambos requieren la participación de la Legislatura provincial, del electorado y de la Convención Constituyente solamente para el primer caso.

En torno a los límites que la Constitución impone en relación con el papel de la Legislatura provincial, tanto la reforma total o parcial como la enmienda requieren una declaración de necesidad de la misma por parte de la Legislatura provincial (arts. 220 y 223). En ambos casos, la reforma podrá promoverse en

32 BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución reformada*. Tomo III. Buenos Aires: Ediar, 1997.

Pág. 14.

33 Ampliar en SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. Op. cit., pp. 308 y ss.

34 Al respecto ver CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. "Límites formales y materiales en las reformas constitucionales: en torno a la reforma mendocina". *Revista Idearium*, n.º 13. Mendoza: Universidad de Mendoza, 1987. Pág. 267.

cualquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Poder Ejecutivo, requiriendo la mayoría agravada de dos tercios de los miembros que componen cada Cámara, no pudiendo ser vetada por el Poder Ejecutivo. La diferencia en esta etapa es que en la enmienda, la Legislatura también sanciona el nuevo artículo (art. 223).

El pueblo participa en ambos procedimientos de reforma. La Constitución emplea la terminología “pueblo” en los arts. 221 y 223, pero luego en los mismos artículos utiliza la palabra “electores” de la provincia exigiendo mayoría de votos. En el caso de ser total o parcial, los electores se expiden sobre la convocatoria a una convención constituyente; mientras que, en la enmienda, respecto al nuevo artículo sancionado por la Legislatura. La interpretación de estos vocablos no ha sido pacífica, dado que la Suprema Corte de Justicia provincial en 1989 interpretó que se trataría del voto afirmativo de la mayoría absoluta del electorado, en el primer supuesto para que el Poder Ejecutivo convoque a la convención y en el otro, para que se promulgue la enmienda por el dicho poder y se incorpore al texto constitucional³⁵. Mientras que veinte años después, en el plenario “Félix”³⁶ de 2019 se modifica en relación a la enmienda o reforma de un solo artículo que, según el voto mayoritario, se entiende que bastará la mayoría de los votantes en la elección respectiva, mientras que el voto minoritario mantiene la interpretación de 1989.

Además, la Constitución también fija límites temporales para la Convención Constituyente, la cual tendrá un año para llevar a cabo su cometido, vencido el cual caducará su mandato (art. 222). Respecto a la enmienda, se establece además que no podrá votarse por la Legislatura sino con un intervalo de un año por lo menos.

7. En torno a la organización municipal se reimplanta el sistema departamental, se retoma la fórmula introducida en la Constitución de 1894/5, es decir que se pone a cargo de las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los Departamentos (art. 197). Se establece un departamento Ejecutivo y un departamento Deliberativo (art. 198);

35 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA. “Unión de Centro Democrático”, 4 de mayo de 1989, *El Derecho*, 133-714.

36 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA. “Félix, Emir Roberto y otros c/ Gobierno de la provincia de Mendoza p/acción de inconstitucionalidad”. 2 de agosto del 2019.

la duración de tres años de los mandatos; la elección directa de los concejales por el pueblo del departamento y la elección del intendente por los propios concejales y del seno del Cuerpo, pero en la capital será elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 199 inc.1). Se mantiene la gratuidad del cargo de concejal, no así la de Intendente (art. 200 inc.5), y se deriva a la ley orgánica el deslinde de atribuciones y deberes de cada departamento (art. 199). Los mandatos se unifican en cuatro años y se implanta la elección indirecta del intendente con la reforma de 1965.

En materia de atribuciones municipales la normativa es parca, y sólo señala el juzgamiento de las elecciones; los nombramientos del personal; el tener a cargo el ornato, la salubridad, los establecimientos de beneficencia y la vialidad pública, respetando las leyes sobre la materia; el voto anual del presupuesto de gastos y recursos; el nombramiento de comisiones honorarias en los distritos más poblados y el dictado de ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley de Municipalidades.

Establece asimismo un conjunto de severas limitaciones al ejercicio del poder local, tales como la publicidad mensual del balance de inversiones de sus rentas; la necesidad de previa autorización legislativa para contraer empréstitos o enajenar o gravar determinados bienes; el control por el Concejo de las obras públicas; la licitación cuando superan determinado monto y la imposibilidad de destinar más del treinta por ciento de las rentas en los sueldos de empleados (art. 202). Regula también las responsabilidades políticas, civiles y penales de los miembros de las Municipalidades (art. 203); la posibilidad de aumentar por vía legislativa el número de municipios (art. 208); la inviolabilidad de los miembros de Concejo por sus opiniones (art. 210) y la competencia de la Corte en caso de conflicto (art. 206). En materia de recursos, admite la posibilidad de que los municipios establezcan impuestos y contribuciones siempre que lo sean en razón de servicios municipales (art. 199 inc. 6).

3.2 Reformas constitucionales posteriores

1. Las dos constituciones de 1949

El día 10 de marzo de 1949 comienza a regir en Mendoza una nueva Constitución provincial debatida a lo largo de 1948 por la Convención Constituyente local.

a. En lo que respecta a declaraciones, derechos y garantías, esta Constitución separa las primeras que se desarrollan en un capítulo aparte de los derechos y las garantías, con una estructura típica de la organización constitucional liberal republicana –soberanía popular, división del poder en tres ramas, publicidad de los actos de gobierno–, sumada a la ratificación del federalismo y cierto tinte social y estatista que reflejan el espíritu de la época³⁷.

El tratamiento de los derechos sociales y su introducción en la Carta provincial fue sin duda el fruto del avance del Constitucionalismo Social imperante, como lo reflejan los siguientes: descanso hebdomadario y anual obligatorio, salario mínimo, vital y familiar, móvil con relación al costo de la vida, igual remuneración por igual trabajo, sea de hombres, mujeres o menores, vivienda higiénica, cómoda y barata, amparo del trabajo de menores y mujeres, protección a la madre y al niño, derecho al aprendizaje y a la capacitación, seguros sociales de accidentes, enfermedades, invalidez, vejez, desocupación y otros riesgos, libertad de agremiación, jornada máxima de trabajo, reducida para trabajo nocturno y de menores, etc.

b. El tratamiento del régimen económico y financiero y la inclusión de bases precisas se vincula con los derechos sociales, y así se establece la función social de la producción agrícola, industrial y minera, del comercio y del crédito, como del trabajo y de la propiedad, la inembargabilidad del bien de familia y de los elementos necesarios para el trabajo intelectual y manual, el principio de que la tierra debe pertenecer a quien la trabaje, el establecimiento del seguro agrícola y de la promoción de pequeños productores vitivinícolas, cooperativas y bodegas regionales, la explotación estatal de los servicios públicos y fuentes de energía, etc.

c. En relación con los tres órganos del poder presentaba algunas innovaciones. En el Legislativo se mantuvo la estructura bicameral, pero los diputados se elegían considerando a la provincia como un distrito electoral único correspondiendo a los ganadores dos tercios de los representantes y un tercio a la minoría, sin especificar reparto proporcional alguno, mientras que los Senadores se elegían dividiendo a la provincia en diez secciones electorales con la finalidad de dar representación a los departamentos. El Ejecutivo permaneció sin mayores

37 EGÜES, Carlos A. Op. cit., p. 190.

cambios, con cuatro años de mandato y se removió el obstáculo para el Gobernador saliente de acceder al cargo de senador nacional. Por su parte, el Poder Judicial sigue la estructura de la anterior constitución aunque aceptándose como principio general que la remuneración de los magistrados no podía ser alterada, salvo el caso de reducciones y aumentos de carácter general, y que los mismos estarían sujetos al pago de impuestos.

d. Sobre la reforma constitucional se mantuvo el referéndum popular pero en lugar de hablar de mayoría de *electores* se refería a *votantes*, en cuanto a la reforma de un solo artículo por la Legislatura se excluyen de este mecanismo los capítulos referidos a declaraciones generales, derechos y garantías, derechos de los trabajadores y régimen electoral, y se declara soberana a la Convención Constituyente pero solo en cuanto podrá resolver si reforma o no la Constitución, dejando aclarado que no podrá considerar otros artículos que los especificados en la ley que declaró la necesidad de la reforma.

e. En materia municipal establece un sistema cercano al del municipio distrito, al disponer que “La administración de los intereses y servicios locales en la capital y los centros urbanos dotados de la amplitud territorial que fije la ley para cada municipio, estará a cargo de sus propias autoridades municipales”. En cuanto al gobierno, dispone que se establecerán municipalidades con un Departamento Ejecutivo y un Departamento Deliberativo en la ciudad o villa cabecera de cada departamento, en los centros urbanos de más de ocho mil habitantes y en los centros urbanos de distrito ubicados a más de cien kilómetros del asiento de la comuna departamental, siempre que tengan más de mil quinientos habitantes, y para los restantes centros urbanos de más de quinientos habitantes, prevé autoridades municipales cuya designación organización y atribuciones determinará la ley de modo uniforme y de acuerdo con la población que se tomará como base para la fijación de los distintos tipos de gobierno local. Regula asimismo la elección directa de concejales e intendentes –salvo en la Capital– con una muy detallada enumeración de los deberes y atribuciones de las Municipalidades (art. 216)³⁸.

38 Pero la realidad municipal mendocina no experimenta ninguna mejora o transformación con este régimen.

Ni siquiera se dicta durante la vigencia de esta Constitución una nueva ley orgánica de municipalidades.

Tan irrelevante resultó para la transformación de la realidad municipal el diseño institucional del 48 que,

f. Cabe destacar que el 11 de marzo de 1949 se sanciona la Constitución nacional, la cual contenía la cláusula transitoria quinta que autorizaba:

“... por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución. A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta. La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de noventa días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución”.

A pesar de la inconstitucionalidad de la cláusula referida, que supone imponer una modalidad de ejercicio del poder constituyente provincial desde ámbito nacional, en franco avasallamiento de la potestad convencional provincial conforme el procedimiento establecido en la misma, la provincia de Mendoza cumplimentó la cláusula referida. Ambas Cámaras de la Legislatura se constituyeron en Asamblea Constituyente y procedieron a reformar la Constitución provincial que tenía un mes de vigencia³⁹.

El nuevo texto sancionado el 31 de mayo de 1949 y que entró en vigencia el 4 de junio, estableció como principales modificaciones la imposición de la simultaneidad de las elecciones provinciales con las nacionales, la extensión a seis años de los mandatos de los legisladores provinciales como así también la del gobernador y vice, la supresión del voto de los extranjeros en el ámbito municipal, y en torno a los yacimientos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos,

Malargüe –junto con Alvear (1914) el único municipio surgido en la provincia en el presente siglo– fue creado como municipio departamental, según ley provincial 1937 del 22 de noviembre de 1950, bajo la vigencia de esta Constitución, con una superficie de más de cuarenta mil kilómetros cuadrados. (MONTBRUN, Alberto. Desarrollo histórico/normativo de las administraciones de la Provincia de Mendoza. Mendoza: Ediunc, 1996. Págs. 41 y ss).

39 Sobre los debates de la Asamblea ver a EGÜES, Carlos A. Op. cit., p. 226.

de minerales y fuentes naturales de energía, se dispuso, en consonancia con la Constitución Nacional de 1949, que serían de propiedad de la Nación, para lo cual, la Asamblea derogó el artículo sancionado en marzo por la Convención mendocina que disponía la reserva provincial de los mismos⁴⁰.

De esta forma, Mendoza muestra la particularidad de dos constituciones provinciales sancionadas en el mismo año, una por medio la convención constituyente provincial convocada al efecto y la otra, en manos de la Legislatura provincial por habilitación excepcional de la Constitución Nacional de 1949. Con posterioridad, el gobierno surgido del golpe de estado de setiembre de 1955 dispuso el retorno al texto constitucional del 1916.

2. Constitución de 1965

En el año 1965 se lleva a cabo una controvertida reforma de la Constitución provincial que, entre otras modificaciones generales de importancia, la Constituyente introduce el colegio electoral para la elección de gobernador y vice de la provincia y para la elección de intendentes municipales; fija una nueva distribución de los distritos electorales, unifica los mandatos en cuatro años para gobernador, vicegobernador, senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales municipales, y agrega reformas menores en la composición de las cámaras legislativas y también en algunos aspectos del Poder Judicial⁴¹.

3.3 La Constitución de 1916, sus enmiendas e intentos fallidos

El texto constitucional vigente ha experimentado, a partir de 1916, varias reformas de un solo artículo, una reforma parcial (1965) y una reforma total (1948/9) como vimos en el punto anterior. Ahora bien entre el golpe de Estado de junio de 1966 y el restablecimiento de la legalidad institucional en 1983 no se vislumbró en Mendoza mayor preocupación por la reforma constitucional, dado que la mayor parte de esos años estuvo signada por gobiernos de facto. En cambio a partir de diciembre de 1983 los afanes reformistas se hicieron sentir, registrándose en los archivos legislativos más de cincuenta proyectos de revisión de la Constitución, varios de ellos de enmienda (reforma de un solo artículo)

40 MELO, Carlos R. Op. cit., p. 140.

41 Ampliar en MELO, Carlos R. Op.cit., pp. 235 a 257.

que se concretaron, mientras que los de reforma total o parcial no tuvieron la misma suerte⁴².

Las reformas de un solo artículo o enmiendas son resueltas por ley de la Legislatura aprobada por los votos de dos tercios de las Cámaras y posteriormente sometidas a referéndum popular ratificatorio, pudiendo destacarse entre las más importantes las siguientes: el restablecimiento de la elección directa del gobernador y vicegobernador por ley 5047, del 24 de septiembre de 1985, la elección directa también del intendente por ley 5499 del 21 de diciembre de 1989, la incorporación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos y a toda fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa como pertenecientes al patrimonio del Estado Provincial, disponiéndose pautas sobre su explotación, mediante la ley 5557 del 22 de agosto de 1990, la constitucionalización del Consejo de la Magistratura mediante ley 6524 del 17 de septiembre de 1997, luego la enmienda acaecida en el 2005, por ley 7405 del 2 de agosto, que excluye de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados a la actualización monetaria de las mismas mediante índices de precios y/o cualquier otro mecanismo de ajuste, normas que se sanciona en el marco del conflicto sostenido entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Por último, la enmienda del art. 198 que limitó las reelecciones de los intendentes, dispuesta por ley 7814⁴³, con consulta popular realizada en día 28 de junio de 2009, donde los votos por el “sí” obtuvieron mayoría respecto a los del “no”, incorporada mediante el decreto no. 2010 de fecha 21 de noviembre de 2018, lo cual fue convalidado en posición de mayoría por la Suprema Corte de Justicia provincial a través del plenario “Félix” de 2019 citado.

Finalmente, los intentos fallidos de reforma total o parcial han sido varios. En 1987 se declara la necesidad de reforma total de la Constitución, se convoca a referéndum al electorado, alcanzando los votos afirmativos el 45,74% de los

42 EGÜES, Carlos A. Op. cit., p. 259.

43 MENDOZA (Provincia). Ley n.º 7814, 14 de noviembre de 2007. “Art. 1. Modificase el Artículo 198 de la Constitución de la Provincia de Mendoza el que quedará redactado de la siguiente forma: «Art. 198: Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período”.

empadronados, lo que implicaba mayoría absoluta de votantes pero no de electores inscriptos en el padrón electoral. Atento a que la Constitución exige la mayoría de los electores de la provincia pero no especifica si se trata de votantes o empadronados, la cuestión llega a decisión de la Suprema Corte provincial, como ya se dijo, la cual resuelve a favor de la segunda, entendiendo que no se habría alcanzado la mayoría absoluta de empadronados por lo que, el proceso de reforma terminó en dicha instancia⁴⁴.

Cuatro años después se intenta nuevamente. La Legislatura aprueba la necesidad de reforma parcial de la Constitución⁴⁵ y se obtiene en el referéndum la mayoría de votos afirmativos de los votantes pero no alcanzaba a configurar la mayoría absoluta de los electores, por lo que, se frustra también este procedimiento, atento a los parámetros sentados por el Superior Tribunal provincial.

El último intento fallido de enmienda o reforma de un solo artículo dada de 2011, en dicho año se sometió a consideración popular la modificación del art. 221⁴⁶, referido al mecanismo de reforma propiamente dicho, que proponía reemplaza el término “electores” por el de “votantes”, y de esta forma, de prosperar se tendría en cuenta la mayoría absoluta de los que efectivamente emitieran el voto y no de los que conforman el padrón electoral. El resultado electoral fue mayoritario por la negativa. Indudablemente la intención de esa reforma fue la de flexibilizar el procedimiento disminuyendo de hecho la cantidad de votos a favor de la reforma que hiciera más fácil en un futuro la convocatoria a una convención constituyente, lo cual no fue compartido por los mendocinos.

3.4 Deuda pendiente con la reforma de 1994: el reconocimiento de la autonomía municipal

Los ciento diez años de la Constitución vigente permiten mostrar sus bondades aunque también podrán despertar aires de cambio, y tal vez impulsen nuevos intentos reformistas. Sin embargo, existe un mandato constitucional nacional hasta ahora incumplido por Mendoza y que es imperativo e impostergable, es el referido a la autonomía municipal.

44 SCJM., “Unión de Centro Democrático”. Op. cit.

45 MENDOZA (Provincia). Ley n.º 6896, 25 de abril de 2001.

46 MENDOZA (Provincia). Ley n.º 8252, 10 de diciembre de 2010.

La reforma de 1994, como se ha dicho, agrava el condimientto al poder constituyente provincial al exigirle asegurar la autonomía municipal aunque deja la reglamentación de su alcance y contenido en manos de cada provincia (art. 123 CN). Así solamente declara tal autonomía y enumera sus ámbitos característicos, pero no la define, y deja a cada provincia la facultad de delinear su contenido conforme con su propia realidad municipal⁴⁷.

En el caso mendocino, el reconocimiento autonómico en el ámbito institucional ha estado ausente en todos los textos constitucionales provinciales. Desde la Constitución de 1854 hasta la actual de 1916, con sus reformas y enmiendas, los municipios mendocinos se han regido por una única ley orgánica de municipalidades dictada por la provincia. Esta omisión podría acarrear para Mendoza consecuencias desfavorables tales como una declaración de inconstitucionalidad por infringir la supremacía constitucional, como asimismo ser pasible de una intervención federal. Ello así dado que no solamente se menoscaba la institución municipal en sí misma, sino que compromete seriamente la autonomía de la provincia de Mendoza.

El gran desafío provincial del siglo XXI es hacer efectiva dicha autonomía sobre todo en lo institucional, sobre la base de una concepción sociológica que potencie el desarrollo de los centros urbanos que, además de las ciudades cabeceras departamentales, merecen ejercer su autogobierno, manejar de sus recursos, sumándose a una mayor descentralización política e institucional con integración regional. El andamiaje local se fortalece con la indispensable autonomía económica financiera, permitiendo que los municipios cuente con recursos suficientes pero bajo estrictas reglas de armonización tributaria.

De ahí que, el diagrama de la autonomía municipal deba ser como *un traje a medida* que reconozca e instrumente la vida local en Mendoza rescatando la diversidad y complejidad que la caracteriza, evitando la atomización inconducente bajo el imperio de los principios de subsidiariedad, solidaridad y recíproca cooperación. A su vez, ese margen de apreciación provincial debe respetar y dar cabida al denominado *margen de apreciación municipal*, que se mostrará en

47 Ver entre otros a ÁBALOS, María Gabriela. *Municipio y poder tributario local: análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho tributario nacional, provincial y municipal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2007.

plenitud en el dictado de las cartas orgánicas municipales donde se recepte la identidad propia de cada comunidad⁴⁸.

4. Consideraciones finales

El proceso constituyente mendocino brevemente reseñado da cuenta de una impronta original e innovadora, que se muestra desde sus albores cuando en 1854 es la primer provincia que envía su constitución, en base a un proyecto de Alberdi, a revisión del Congreso así como, a principios del siglo XX cuando es pionera en la recepción insipiente de derechos sociales.

El texto vigente de 1916 con sus modificaciones ofrece, a sus ciento diez años, un sano modelo de democracia representativa y republicana, al favorecer la alternancia en el poder con mandatos limitados, con una única reelección para el gobernador y vice pero dejando pasar un período. Ello conjugado con el antídoto al nepotismo que neutraliza la entronización de familias gobernantes, que debilita el monopolio político, excluye a los caudillos centralistas y fortalece la poliarquía competitiva.

Una Constitución es mucho más que una norma fundamental. Es un programa de vida colectiva, un reservorio de historia, tradiciones, valores y vigencias sociales que inspiran el desarrollo de una comunidad, respondiendo a las necesidades de su tiempo y abriendo cauces y lineamientos para su evolución futura. Es en parte una formulación racional, mezclada con vigencia sociológica y programa axiológico.

Los impulsos reformistas por venir tienen que tener presente el rico bagaje que ofrece la historia constitucional mendocina, las propuestas que se han ido esbozando⁴⁹ y el imperativo constitucional incumplido de incorporar la autonomía municipal en todos sus ámbitos pero adaptada y adecuada para la vida municipal local.

48 ÁBALOS, María Gabriela. "Régimen municipal en Mendoza y la deuda pendiente con la reforma de 1994: iniciativas y propuestas en el margen de apreciación provincial". *Revista de Derecho Público*. Suplemento de Derecho Público Provincial, 2025-2. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2026. Págs. 11 a 46.

49 Ver la obra colectiva GIUFFRÉ, Carlos Ignacio; LARA, Andrea Juliana (coords.). *Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: una revisión necesaria*. Mendoza: Legislatura de Mendoza, 2018.

La Constitución de Mendoza es y debe seguir siendo, en buena medida, un reflejo cabal de la idiosincrasia e identidad de una comunidad organizada, síntesis de norma racional, de historia y de realidad. Todo ello inspirado por el instrumentalismo pragmático de una sociedad fuerte, defensiva, portadora de valores y hábitos republicanos y democráticos consolidados.

Lo expuesto tiene que ver sin duda con el particular perfil humano de quien habita el suelo mendocino que, como bien plasmó Perez Guilhou es:

“... fundamentalmente empírico que confía en su prudencia para resolver toda clase de problemas y que sujeta su conducta a grandes principios guiadores, pero siempre rehuye lo exageradamente ideológico o reglamentarista. Su pragmatismo lo abre permanentemente al cambio sin desechar lo pasado; avanza sin sobresaltos confiando en que no siendo nunca demasiado revolucionario puede desarrollar seguro su accionar para afirmar el futuro que crea cotidianamente⁵⁰.”

En este sentido, los elementos estructurales del texto constitucional mendocino vigente reseñados, muestran la configuración del margen de apreciación local que hace honor a las enseñanzas de Alberdi en cuanto a que:

“... la constitución que no es original es mala, porque debiendo ser la expresión de una combinación especial de hechos, de hombres y de cosas, debe ofrecer esencialmente la originalidad que afecte esa combinación...”⁵¹.

Así conmemorar y celebrar los ciento diez años de la Constitución provincial es configurante de su presente y trampolín para consolidar su futuro.

50 PÉREZ GUILHOU, Dardo. “Qué le dio Mendoza al país”. En: ROIG, Arturo, et al. *Mendoza, cultura y economía*. Mendoza: Caviar Bleu, 2004. Pág. 525.

51 ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Francisco Cruz, 1914. Cap. III, p. 21.

5. Bibliografía

- ÁBALOS, María Gabriela. "Autonomías provinciales: competencias y recursos". En: *A 25 años de la reforma constitucional de 1994*. La Ley, suplemento, Buenos Aires, noviembre de 2019.
- ÁBALOS, María Gabriela. "El primer ensayo de constitución escrita de la Revolución de Mayo". En: *Revista Debates de Actualidad*. Homenaje al Bicentenario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2010, año XXV, n.º 203.
- ÁBALOS, María Gabriela. "El federalismo argentino y la consolidación del margen de apreciación local". En: VEGA, Gerardo; PETRAGLIA, Pablo (coords.). *A 30 años de la reforma de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Ediciones D y D; Universidad Nacional del Noroeste, 2024.
- ÁBALOS, María Gabriela. "Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza: Constitución histórica y diseño institucional". *La Ley Gran Cuyo*, marzo de 2016.
- ÁBALOS, María Gabriela. "Mendoza". En: ALTAVILLA, Cristian (dir.). *Organización constitucional de las provincias argentinas: surgimiento y formación de las provincias originarias entre 1820-1853*. Buenos Aires: Astrea, 2025.
- ÁBALOS, María Gabriela. *Municipio y poder tributario local: análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho tributario nacional, provincial y municipal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2007.
- ÁBALOS, María Gabriela. "Mendoza y el margen de apreciación local: diseño constitucional en el contexto federal". En: *Constitución de la provincia de Mendoza. Constitución de la Nación Argentina y tratados internacionales con jerarquía constitucional*. Buenos Aires: Erreius, 2024.
- ÁBALOS, María Gabriela. "Régimen municipal en Mendoza y la deuda pendiente con la reforma de 1994: iniciativas y propuestas en el margen de apreciación provincial". *Revista de Derecho Público*. Suplemento de Derecho Público Provincial, 2025-2. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2026.
- ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Francisco Cruz, 1914.
- ALTAVILLA, Cristian (dir.). *Organización constitucional de las provincias argentinas: surgimiento y formación de las provincias originarias entre 1820-1853*. Buenos Aires: Astrea, 2025.
- BAS, Arturo M. *Derecho federal argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo, 1927.
- BARRERA BUTELER, Guillermo. *Provincias y Nación*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996.
- BARRERA BUTELER, Guillermo. "Justicia y federalismo". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2017, t. LXVII, n.º 269, septiembre-diciembre.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución reformada*. Tomo III. Buenos Aires: Ediar, 1997.

- CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. "Límites formales y materiales en las reformas constitucionales: en torno a la reforma mendocina". *Revista Idearium*, n.º 13. Mendoza: Universidad de Mendoza, 1987.
- EGÜES, Carlos A. *Historia constitucional de Mendoza: los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc, 2008.
- FRÍAS, Pedro J., et al. *Derecho público provincial*. Buenos Aires: Depalma, 1987.
- FRÍAS, Pedro J. *Introducción al derecho público provincial*. Buenos Aires: Depalma, 1980.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Universitaria Textos, 1993. Cap. II.
- GIUFFRÉ, Carlos Ignacio; LARA, Andrea Juliana (coords.). *Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: una revisión necesaria*. Mendoza: Legislatura de Mendoza, 2018.
- GONZÁLEZ, Joaquín V. *Manual de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía. Editores, 1897.
- MARCHIARO, Enrique J. *Derecho municipal: nuevas relaciones intermunicipales*. Buenos Aires: Ediar, 2000.
- MELO, Carlos R. *Las constituciones de la provincia de Mendoza*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1963.
- MIDÓN, Mario A. R. (dir.). *Constituciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires comentadas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.
- MONTBRUN, Alberto. *Desarrollo histórico/normativo de las administraciones de la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Ediunc, 1996.
- OLASCOAGA, Laurentino. *Instituciones políticas de Mendoza*. La Paz: Bolivia, 1919. Tomo II.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Comisión de Cultura, Dirección de Publicaciones, 1997.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo; SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. "Constitucionalismo mendocino". *El Derecho. Sección Constitucional*, 2007.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. "La Convención Constituyente mendocina de 1916: la democratización del poder". En: *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Comisión de Cultura, Dirección de Publicaciones, 1997.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. "El ejecutivo colegiado en la Constitución mendocina de 1854". *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n.º 12. Buenos Aires, 1961.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. "Qué le dio Mendoza al país". En: ROIG, Arturo, et al. *Mendoza, cultura y economía*. Mendoza: Caviar Bleu, 2004.

- ROSATTI, Horacio D. "El derecho como sistema y los márgenes de apreciación: la integración de las distintas fuentes del derecho en la jurisprudencia de la Corte". En: GELLI (ed.). *EBOOK-TR*, 2024-2.
- ROSATTI, Horacio D. "El margen de apreciación nacional y el margen de apreciación local". *Revista de Derecho Público*, 2018-1. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018.
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina. *Historia constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997.
- ZAVALÍA, Clodomiro. *Derecho federal*. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941.

Jurisprudencia

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina). "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de mayo de 2021.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA. "Unión de Centro Democrático", 4 de mayo de 1989, *El Derecho*, 133-714.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA. "Félix, Emir Roberto y otros c/ Gobierno de la provincia de Mendoza p/acción de inconstitucionalidad". 2 de agosto del 2019.

Convención Constituyente de Mendoza de 1915

- MENDOZA (Provincia). *Diario de sesiones de la H. Convención Constituyente*, XVI sesión ordinaria, 15 de diciembre de 1915.

Legislación de Mendoza

- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 1079*, 4 de enero de 1934.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 5047*, 24 de septiembre de 1985.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 5499*, 21 de diciembre de 1989.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 5557*, 22 de agosto de 1990.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 6524*, 17 de septiembre de 1997.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 6896*, 25 de abril de 2001.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 7405*, 2 de agosto de 2005.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 7814*, 14 de noviembre de 2007.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 8252*, 10 de diciembre de 2010.
- MENDOZA (Provincia). *Ley n.º 9423*, 18 de octubre de 2022.